



10614

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043 -2012-ANA-DGCRHLima, **05 MAR. 2012****VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por **INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 220-2011-ANA-DGCRH; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispone el numeral 109.1 del artículo 109° concordado con el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la Resolución Directoral N° 220-2011-ANA-DGCRH, de fecha 04.11.2011, declaró improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Aceite de Palma, presentada por la empresa **INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A.**, al no cumplir con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura;

Que, la recurrente mediante el recurso del visto, solicita se declare fundado, y en consecuencia se le otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas procedentes de la Planta de Aceite de Palma, denominada Planta Palmawasi, ubicada en la localidad Palmawasi, distrito Uchiza, provincia Tocache, departamento San Martín, adjuntando como nueva prueba la Opinión Técnica N° 243-11-AG-DVM-DGAAA-DGA/FTP-26741-09 de la autoridad ambiental sectorial y fundamentando su pedido en lo siguiente:

- Las observaciones formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura han sido superadas conforme se acredita con el Informe N° 479-11-AG-DVM-DGAA-DGA y la Opinión Técnica N° 243-11-AG-DVM-DGAAA-DGA/FTP-26741-09.
- Con la documentación precitada se tienen por cumplidos los extremos referidos a los Límites Máximos Permisibles e información sobre las modificaciones en la zona de influencia de la Declaración de Impacto Ambiental – Construcción de dos (02) Pozas de Tratamiento de Efluentes en San Martín.

Que, el recurso administrativo interpuesto reúne los requisitos establecidos en los artículos 207° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite a fin que ésta Dirección revise el acto impugnado y emita pronunciamiento;

Que, con el Informe Técnico N° 029-2012-ANA-DGCRH/MZT se emite opinión respecto al recurso de reconsideración materia del presente procedimiento, concluyendo que:

- El artículo 138° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente que comprenda el sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor, por lo que, tratándose de efluentes de actividades del subsector agroindustrial, el sector ambiental competente es el Ministerio de Agricultura.
- De la evaluación del expediente administrativo se desprende que a raíz de las mejoras propuestas por la recurrente al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales de la Planta Palmawasi, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura emite su conformidad a través de la Opinión Técnica N° 243-11-AG-DVM-DGAAA-DGA/FTP-26741-09, la cual se debe considerar como la opinión técnica favorable de la autoridad ambiental sectorial.

Que, por las consideraciones técnicas expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 220-2011-ANA-DGCRH, toda vez que la recurrente acredita contar con la opinión favorable de la autoridad ambiental sectorial;

Que, en tal sentido, contando con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, el precitado informe técnico recomienda:





- a) Otorgar autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas a favor de INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A., por un plazo de dos (02) años.
- b) El vertimiento a autorizar no deberá afectar la calidad del cuerpo receptor, río Porongo, para lo cual INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A. deberá garantizar el óptimo funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales y efectuar los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicables en materia de calidad de los recursos hídricos.
- c) La recurrente deberá realizar el control de los siguientes parámetros: pH, T°C, Conductividad Eléctrica, OD, DBO₅, DQO, SST, SDT, A&G, Nitrógeno Total, Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes en el efluente tratado y cuerpo receptor, según los puntos de control establecidos en el Cuadro N° 1, además del caudal y volumen acumulado de aguas residuales vertidas. Los análisis de agua deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por INDECOP. Para la realización del monitoreo se deberá tomar en cuenta lo establecido en el "Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial" aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA. La frecuencia de control y reporte a la Autoridad Nacional del Agua, deberá ser trimestral y los resultados deberán ser sistematizados en formato impreso y digital editable, indicando en el caso del cuerpo receptor las coordenadas UTM (WGS84) de los puntos de control. Los puntos de control en el efluente tratado y en el cuerpo natural de agua, son los siguientes:

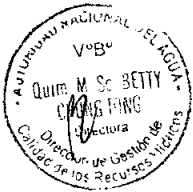
Cuadro N° 1		
Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM (WGS84 Zona 18)
P-2TE	A la salida del Sistema de Tratamiento, en el punto del vertimiento al río Porongo	335 373 E 9 078 526 N
P-6TE	A la entrada del Sistema del Tratamiento	335 616 E 9 078 512 N
P-1TE	A 100 m aguas arriba del punto de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas	335 381 E 9 078 416 N
P-3TE	A 100 m aguas abajo del punto de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas	335 373 E 9078 629 N
P-4TE	Desembocadura del río Porongo en el río Cañonero	335 356 E 9 084 648 N
P-5TE	Río Espino, colector principal	334 658 E 9 084 548 N
P-9TE	Línea base, cruce río Porongo con La Delta	335 381 E 9 078 416 N

- d) La recurrente deberá garantizar la óptima operación y eficiencia de tratamiento de las aguas residuales industriales a ser generadas en la Planta Palmawasi, para alcanzar los valores referenciales establecidos en las "Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el Procesamiento del Aceite Vegetal de la IFC/Banco Mundial, de manera que garantice el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental – Agua en el cuerpo receptor, de acuerdo a las disposiciones para su implementación dictadas por el Ministerio del Ambiente.
- e) De conformidad con el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A. deberá disponer de medición de caudales de aguas residuales tratadas y reportar los resultados de la medición, precisando los volúmenes de aguas residuales tratadas vertidas al río Porongo.

Que, en el referido informe técnico se precisa, respecto a la clasificación del cuerpo receptor- río Porongo- que éste se encuentra clasificado transitoriamente dentro de la Categoría 4: "Conservación del Ambiente Acuático – Ríos de la Selva", de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0202-2010-ANA;

Que, en consecuencia, corresponde emitir la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por **INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 220-2011-ANA-DGCRH, dejándola sin efecto legal alguno.

ARTÍCULO 2°.- Otorgar a **INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A.**, autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas para su Planta de Aceite de Palma, Planta Palmawasi, ubicada en la localidad Palmawasi, distrito Uchiza, provincia Tocache, departamento San Martín, al río Porongo, clasificado transitoriamente con la Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático – Ríos de la Selva", mediante una tubería de PVC de 40 m de longitud y 6" de diámetro, de acuerdo al siguiente detalle:

Descripción del efluente	Volumen (m ³)	Caudal (l/s)	Régimen	Coordenadas UTM - WGS 84 - Zona 18	Cuerpo receptor
Descarga de aguas residuales industriales tratadas de la Planta Palmawasi	200 000	10.66	Intermitente	335 373 E 9 078 526 N	Río Porongo

ARTÍCULO 3°.- El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que la **INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A.**, quede sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:

- 3.1 Controlar el vertimiento autorizado en los puntos de control indicados en el Cuadro N° 1, consignado en la parte considerativa de la presente resolución.
- 3.2 Cumplir con lo señalado en el séptimo considerando de la presente resolución.
- 3.3 Pagar la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales al río Porongo, por un volumen anual total de 200 000 m³.

ARTÍCULO 5°.- Establecer que el vertimiento industrial autorizado comprende únicamente a las aguas de proceso, provenientes principalmente de las etapas de esterilización y decantación; aguas de lavado de planta y maquinaria; y aguas domésticas provenientes de los servicios higiénicos de planta, hotelería y comedores de la Planta Palmawasi, las mismas que serán tratadas en una planta de tratamiento compuesta por un sistema de enfriamiento, caja de aforo y distribución, lagunas anaeróbicas y lagunas facultativas, complementadas con un sistema de dosificación de químicos, centrifugación, filtración y desinfección por cloración.

ARTÍCULO 6°.- Precisar que la ubicación del punto de vertimiento autorizado, así como, las condiciones de disposición final y la ubicación de los puntos de control en el cuerpo receptor, deberán ser verificadas en la inspección ocular a ejecutar por la Administración Local del Agua Huallaga Central. El control de la calidad del agua a efectuar por **INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A.** deberá realizarse de acuerdo a esta verificación.

ARTÍCULO 7°.- Notificar la presente resolución a **INDUSTRIAS DEL ESPINO S.A.**

ARTÍCULO 8°.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y remitir copia a la Administración Local de Agua Huallaga Central y a la Oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,




Quím M. Sc. Betty Chung Tong
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua